

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha arribado a esta Superioridad procedente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, el proceso de revisión de interdicción de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 respecto a la señora Erika Isabel Acevedo Cardona, cuya curadora principal designada era su progenitora, señora Irma Cardona de Acevedo y como suplente su hermana Diana Paulina Acevedo Cardona, para surtirse el recurso de alzada interpuesto por la última contra la sentencia proferida el 9 de febrero pasado.

Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que la apelación emerge inadmisiblemente conforme los postulados del precepto 322 No. 3 del citado elenco normativo, dado que el apoderado judicial de quien propuso el remedio adjetivo no adujo los reparos concretos que en contra de la decisión tenía, ni finalizada la emisión del proveído, ni en los tres (3) días posteriores a la culminación de la audiencia respectiva.

En efecto, visto lo acaecido al interior de la vista pública, es evidente que si bien la señora Diana Paulina intervino de forma directa indicando su desacuerdo con lo decidido¹, tras ilustrarle la *a-quo* sobre la necesidad de realizarlo mediante abogado en razón al derecho de postulación, la mencionada señora confirió poder al profesional del derecho allí presente, quien se limitó a expresar que formulaba el recurso de acuerdo a la voluntad de su mandante², pero omitió señalar los motivos concretos de divergencia en las oportunidades adjetivas correspondientes.

Siendo el propósito de la herramienta vertical subsanar los posibles yerros de interpretación fáctica o jurídica en que hubiese incurrido el Juzgado de primer grado, resulta esencial como carga del inconforme, precisar de manera específica los argumentos pertinentes sobre los cuales se delimita la alzada y que serán despachados por el *ad-quem*, imposición que no se satisfizo en el *sub iudice* y frente a la cual lo procedente era que el Despacho Cognoscente la declarara desierta.

El artículo 322 N° 3 del Código General del Proceso, establece:

¹ “(...) Yo tengo una duda y es que obviamente Erika es operable en sus funciones básicas solo si ella decide tomarse los medicamentos, o sea, en el caso tal de que ella no decida tomarse los medicamentos pues no va a ser una persona funcional, ni va a tomar buenas decisiones, entonces mi pregunta es por qué, frente a ese aspecto ella es totalmente... o sea necesita los medicamentos y depende de su voluntad, entonces yo sí tengo una pregunta, por qué no la podemos proteger de una vez frente a las decisiones que puedan suceder en el futuro (...) tú la ves que ella opera de manera básica es porque ella decide tomarse los medicamentos, si en algún momento ella decide no tomárselos pues no va a ser operable, no va a tomar buenas decisiones, no se va a valer por sí misma. Entonces yo como hermana y familiar de ella sí tengo esa preocupación y no estaría de acuerdo con la sentencia que usted está dando (...)” Audiencia del 9 de febrero de 2024. Minuto 55:50. Archivo 15.

² “Señoría pues según lo que manifiesta Diana Paulina mi poderdante, ella manifiesta su intención de apelar la decisión (...)”. Audiencia del 9 de febrero de 2024. Minuto 57:56. Archivo 15.

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)”

Por su parte, el artículo 325 del Código Adjetivo señala:

“(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...)”

Lo anterior conlleva a que se proceda a dar aplicación a la norma antes transcrita, declarando inadmisibile la apelación formulada por el mandatario de la señora Diana Paulina Acevedo Cardona, pues su inactividad traducida en la falta de señalamiento de los reparos concretos respecto a la sentencia deriva en la materialización de las consecuencias desfavorables contempladas por la ley.

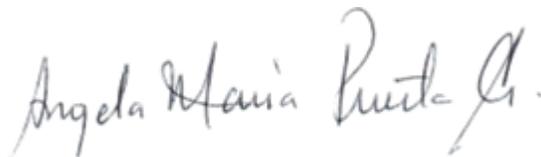
Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Paulina Acevedo Cardona dentro de este proceso de revisión de interdicción de la señora Erika Isabel Acevedo Cardona, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que allí se surta el trámite posterior correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d283f6b14229afcefb0d137147b1297dc9f422cbaa2269243b85e97c4ddda9**

Documento generado en 22/02/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>